



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1084/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIOS:** ERNESTO SANTANA BRACAMONTES Y RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

**COLABORÓ:** ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veintiuno.

En el recurso de reconsideración al rubro indicado, la Sala Superior **desecha** de plano la demanda del medio de impugnación.

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional Toluca o Sala Regional.

**ANTECEDENTES**

De la narración de hechos que la parte recurrente hace en su escrito de demanda, así como, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El seis de septiembre de dos mil veinte, el Instituto Electoral de Michoacán, declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

**2. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se renovó, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán.

**3. Sesión de cómputo municipal.** El nueve de junio siguiente, el Consejo Municipal de Tarímbaro, Michoacán, realizó el cómputo municipal, concluyendo el inmediato día doce, del cual se obtuvieron los resultados siguientes conforme a la distribución final de votos a partidos políticos:

EMBLEMA	PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADO DE LA VOTACIÓN (CON NÚMERO)	RESULTADO DE LA VOTACIÓN (CON LETRA)
	COALICIÓN	10,924	DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO



EMBLEMA	PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADO DE LA VOTACIÓN (CON NÚMERO)	RESULTADO DE LA VOTACIÓN (CON LETRA)
	COALICIÓN	10,469	DIEZ MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	5,295	CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO
	MOVIMIENTO CIUDADANO	953	NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES
	PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	4,473	CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES
	REDES SOCIALES PROGRESISTAS	187	CIENTO OCHENTA Y SIETE
	FUERZA POR MÉXICO	425	CUATROCIENTOS VEINTICINCO
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS/AS	17	DIECISIETE
	VOTOS NULOS	1,009	MIL NUEVE
VOTACIÓN TOTAL		33,752	TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS

Concluido el cómputo, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula postulada por la candidatura común integrada por los partidos políticos

Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

**4. Juicio de inconformidad.** El diecisiete de junio posterior, el Partido del Trabajo promovió ante el Consejo Municipal de Tarímbaro, Michoacán juicio de inconformidad en contra del citado cómputo municipal y, en consecuencia, de la validez de la elección y la expedición y otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva otorgada a la fórmula de candidatos ganadores.

Asimismo, solicitó al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el recuento total de las casillas de la elección de que se trata, puesto que a su consideración el Consejo Municipal indebidamente no realizó el recuento que le fue solicitado. El referido medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente TEEM-JIN-153/2021.

**5. Primera resolución interlocutoria.** El siete de julio de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió la resolución interlocutoria en el juicio TEEM-JIN-153/2021, en la que, por una parte, declaró improcedente el incidente sobre la pretensión de recuento total de votos solicitado por el Partido del Trabajo y, por otra parte, declaró procedente el



incidente sobre la pretensión de recuento parcial de votos, por lo que ordenó el recuento de tres casillas relativas a la elección del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán.

**6. Primer juicio de revisión constitucional electoral.**

Inconforme con la citada resolución, el diez de julio siguiente, el Partido del Trabajo presentó ante el Tribunal responsable la demanda que dio origen al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-59/2021.

**7. Sentencia de juicio de revisión constitucional electoral.**

El quince de julio posterior, Sala Regional Toluca dictó sentencia en la que declaró inexistente la resolución que ordenó el nuevo escrutinio y, en consecuencia, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local, al ordenar que se dejara insubsistente cualquier determinación posterior, la reposición del procedimiento a partir de la resolución incidental y la emisión de una nueva determinación al respecto, solo dejando firme las diligencias de apertura ordenadas, en caso de convalidarse la orden que las instruyó en una nueva decisión.

**8. Nueva resolución incidental (Acto impugnado).**

El diecisiete de julio de dos mil veintiuno, el Tribunal

## **SUP-REC-1084/2021**

Electoral del Estado de Michoacán, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia precisada en el punto inmediato anterior, emitió la resolución incidental en la que declaró improcedente el incidente sobre la pretensión de recuento total de votos de la elección del citado Ayuntamiento; se convalidó el recuento parcial de votos respecto de las casillas 1960-C1, 1966-B y 2681-B; y parcialmente procedente el incidente sobre pretensión de recuento parcial de votos respecto de las casillas 1962-C1, 1965-C2, 1977-E3C4, 2689-B, 1967-C3 y 1971-C1.

**9. Juicio de revisión constitucional electoral ST-JR-95/2021.** El Partido del Trabajo promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la sentencia precisada en el resultando que antecede y el veintiocho de julio de este año, la Sala Regional responsable emitió sentencia en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución interlocutoria controvertida.

**10. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la sentencia precisada en el numeral que antecede, el Partido del Trabajo, interpuso recurso de reconsideración.



**11. Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, se ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1084/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso<sup>2</sup>.

**12. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia y jurisdicción**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia emitida por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del recurso de reconsideración, medio de impugnación de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como artículos 4, 61, 62 y 64 de la Ley de Medios.

---

<sup>2</sup> Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **Justificación para resolver el asunto en sesión no presencial**

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta, sin que esto haya ocurrido.

### **Improcedencia**

Esta Sala Superior estima que es **improcedente el recurso de reconsideración**, al no satisfacerse el requisito especial de procedencia, pues ni la sentencia impugnada ni la demanda de la parte recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

Asimismo, la sentencia que se impugna no deriva de una vulneración manifiesta al debido proceso o de un notorio error judicial<sup>3</sup> y tampoco contiene una temática relevante y trascendente que justifique su procedencia.

---

<sup>3</sup> Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios.



Las sentencias de las salas regionales de este TEPJF son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante el recurso de reconsideración<sup>4</sup>.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>5</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a.** En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b.** En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para admitir el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a.** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Ver Jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

<sup>6</sup> Ver Jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

## **SUP-REC-1084/2021**

- b.** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>7</sup>.
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>8</sup>.
- d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>9</sup>.
- e.** Ejercer control de convencionalidad<sup>10</sup>.
- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>11</sup>.
- g.** Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>12</sup>.

---

<sup>7</sup> Ver Jurisprudencia 10/2011.

<sup>8</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>9</sup> Ver Jurisprudencia 26/2012.

<sup>10</sup> Ver Jurisprudencia 28/2013.

<sup>11</sup> Ver Jurisprudencia 5/2014.

<sup>12</sup> Ver Jurisprudencia 12/2014.



- h.** Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>13</sup>.
- i.** Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas<sup>14</sup>.
- j.** Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido<sup>15</sup>.
- k.** La Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional<sup>16</sup>.

Por lo anterior, en términos del artículo 68 de la Ley de Medios, al no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación.

En el caso concreto, inicialmente, el recurrente acudió al Tribunal de Estado de Michoacán en juicio de inconformidad local y solicitó, entre otros aspectos, el recuento total de los votos recibidos en las casillas de la

---

<sup>13</sup> Ver Jurisprudencia 32/2015.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

<sup>15</sup> Ver Jurisprudencia 12/2018.

<sup>16</sup> Ver Jurisprudencia 5/2019.

## **SUP-REC-1084/2021**

elección de que se trata, puesto que a su consideración el Consejo Municipal indebidamente no realizó el recuento que le fue solicitado.

Derivado de la cadena impugnativa, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Toluca en el expediente ST-JRC-59/2021, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió la resolución incidental en la que declaró improcedente el incidente sobre la pretensión de recuento total de votos de la elección del citado Ayuntamiento; se convalidó el recuento parcial de votos respecto de las casillas 1960-C1, 1966-B y 2681-B; y parcialmente procedente el incidente sobre pretensión de recuento parcial de votos respecto de las casillas 1962-C1, 1965-C2, 1977-E3C4, 2689-B, 1967-C3 y 1971-C1.

Contra tal determinación, se presentó juicio de revisión constitucional electoral que se registró con el expediente ST-JR-95/2021.

Al respecto, la Sala Toluca confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución interlocutoria controvertida; desestimó la pretensión del actor de que ordenara la realización del recuento total de la votación recibida en las casillas instaladas para la elección del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, y declaró infundados e inoperantes los agravios relativos a la falta



de fundamentación y motivación de la negativa de recuento total solicitado, y de que el Tribunal local no se hubiera pronunciado sobre la totalidad de los argumentos esgrimidos sobre la procedencia del mismo.

Declaró asimismo infundados los motivos de inconformidad consistentes en que para ordenar el recuento total de votación basta con formular la petición expresa al inicio de la sesión de cómputo, al considerar que el partido actor partía de una base legal inexacta.

También declaró infundado el agravio consistente en que procedía el recuento total solicitado, en virtud de que no existía una sola causal de recuento en casillas, sino varias causales que, sumadas entre sí, generaban una clara desconfianza en los datos de la votación asentados como resultados preliminares y los resultados del cómputo municipal, al ser discordantes y evidenciar la necesidad de un recuento total.

La Sala Regional Toluca desestimó el agravio por inoperante, relativo a que el tribunal local atendió parcialmente la procedencia del recuento solicitado, a partir de supuestos incorrectos por tratarse de declaraciones genéricas no dirigidas a controvertir de

## **SUP-REC-1084/2021**

manera frontal la totalidad de las consideraciones esenciales de la resolución impugnada.

Por tanto, ante lo infundado e inoperante de los argumentos de la parte actora, la Sala Toluca consideró procedente confirmar en lo que fue materia de impugnación la determinación controvertida.

Ahora bien, en su demanda de recurso de reconsideración, el Partido del Trabajo señala que la sentencia impugnada es restrictiva de principios constitucionales de acceso a una justicia completa, además de que es violatoria del principio de legalidad y falta de fundamentación y motivación.

Al respecto considera conculcados diversos preceptos constitucionales y criterios jurisprudenciales emitidos en materia electoral, con una desafortunada argumentación, y que en cumplimiento del principio de exhaustividad debió ordenarse el recuento de votos en la totalidad de las casillas del municipio cuya elección cuestiona.

En su concepto, la Sala responsable no estudió de fondo los hechos y agravios planteados, pues expresó consideraciones subjetivas y ligeras, con violación de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y exhaustividad.



Con base en lo expuesto, en consideración de esta Sala Superior, en modo alguno existe un tema auténtico de constitucionalidad.

Lo anterior es así, porque la materia de controversia radica en determinar si, a partir de los requisitos estrictamente legales, se justificó la negativa de un escrutinio y cómputo total en la elección controvertida.

Para tal efecto, la Sala Regional únicamente verificó si se acreditaban los supuestos normativos para el total escrutinio y cómputo. A partir de ello, consideró ineficaces los argumentos del recurrente, especialmente porque no controvertió adecuadamente las consideraciones del Tribunal de Estado de Michoacán y, además, porque los elementos probatorios en modo alguno evidenciaron la procedencia de esa diligencia.

Como se advierte, la materia de controversia carece de aspectos de constitucionalidad, porque solamente se analizan supuestos de legalidad, sobre la procedencia de total y nuevo escrutinio y cómputo, que trascienden al ámbito probatorio.

Esos temas son de estricta legalidad, porque versan sobre los requisitos contenidos en la ley para la procedencia de nuevo escrutinio y cómputo, o bien en

## **SUP-REC-1084/2021**

la revisión de las pruebas para determinar si era o no procedente.

De igual forma, tampoco se observa que la Sala Toluca haya inaplicado, expresa o implícitamente, alguna norma ni mucho menos haya realizado la interpretación directa de un precepto constitucional.

Por otra parte, tampoco se advierte de manera notoria y evidente la existencia de un error judicial, a partir de la cual se haya negado el acceso a la justicia al recurrente.

En todo caso, la controversia está inmersa en un criterio jurídico de aplicación e interpretación de las normas legales sobre la procedencia de nuevo y total escrutinio y cómputo, o bien sobre la valoración de las pruebas ofrecidas, sin que ello pueda constituir un error judicial por parte de la Sala Toluca, que haya afectado el debido proceso en perjuicio del recurrente.

Además, tampoco se actualiza la importancia y trascendencia porque sobre cuándo procede nuevo escrutinio y cómputo, así como los requisitos para ello, existe amplia línea jurisprudencial y criterios de esta Sala Superior, sin que se advierta la existencia de un posible criterio novedoso que pueda servir para casos futuros.



Como se advierte, tanto del análisis de la Sala Toluca como de los agravios expuestos por la parte recurrente, no subsiste algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, una violación manifiesta al debido proceso; o bien, un notorio error judicial, así como tampoco existe una temática relevante o trascendente.

Toda vez que la materia de controversia en modo alguno involucra temas de constitucionalidad, no se advierte error judicial ni existe relevancia ni trascendencia, la reconsideración es improcedente y se debe desechar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente:

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

## **SUP-REC-1084/2021**

Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.